

EL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO EN EL SIGLO XIX

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los abogados novohispanos.* III. *La abogacía organizada: la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México.* IV. *La formación de los abogados novohispanos.* V. *Los abogados, la independencia y el siglo XIX mexicano.* VI. *El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en los inicios de la vida independiente.* VII. *El ejercicio de la abogacía en el régimen de Félix Zuloaga y el Segundo Imperio.* VIII. *Bibliografía y fuentes.*

I. INTRODUCCIÓN

En la Nueva España se presentó de inicio una disputa, que duró cinco años, sobre la conveniencia o no de permitir la presencia de abogados en las nuevas tierras. El que puso fin a la disputa fue el emperador Carlos V, quien, al expedir las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Nueva España, resolvió en definitiva la aceptación de los abogados en las tierras novohispanas.¹

* Expresidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México por los periodos 2008-2010 y 2010-2012. Licenciado en derecho por la Universidad Iberoamericana, y doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, Gran Cruz al Mérito en Servicio de la Abogacía del Consejo General de la Abogacía Española, Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, Mención de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, Colegiado de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Medalla del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, Académico de Número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Investigador nacional nivel III; investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Icaza Dufour, F. de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 78.

Las disposiciones que regían el ejercicio de la profesión provenían tanto del derecho castellano como del indiano. Su objeto fundamental era evitar la defraudación a los clientes por medio de maniobras corruptas del abogado, es decir, el control ético del ejercicio profesional. Desde las Siete Partidas de Alfonso X “...la monarquía castellana buscó evitar abusos de todo orden cometidos contra los pleiteantes, tales como defender a las dos partes en demanda, sobreprecio de los escritos y de los alegatos orales... posturas que registraban ausencia de una ética profesional...”²

Los estudios de derecho podían hacerse en la Real y Pontificia Universidad de México, “la más célebre de todas las universidades coloniales”,³ fundada por real cédula de Felipe II del 21 de septiembre de 1551, cuyos cursos se inauguraron el 25 de enero de 1553, a imagen y semejanza de la de Salamanca, con iguales privilegios, libertades y exenciones.

Durante el primer rectorado de Antonio Rodríguez de Quezada, la Universidad de México adoptó las constituciones de la de Salamanca, que databan de 1422, expedidas por el papa Martín V.⁴ Para la validez de los estudios universitarios se requería la aprobación papal, que fue otorgada a la de México mediante bula del 7 de octubre de 1597, por el papa Clemente VII, que la declaró “pontificia”.⁵

Igualmente podían estudiarse artes, teología y derecho en los colegios novohispanos, y debían revalidarse ante la Universidad.⁶

II. LOS ABOGADOS NOVOHISPANOS

Conforme a la Recopilación de Indias, y de acuerdo con las Ordenanzas Generales de Audiencias de 1563 de Felipe II,⁷ ninguno podría ser abogado

² Rocha Wanderley, M. da, “Si saben ustedes de los méritos”, en Aguirre Salvador, R., *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004, p. 185.

³ C. H. Haring, *El imperio español en América*, trad. de Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, 1990, p. 110.

⁴ J. Jiménez Rueda, *Historia jurídica de la Universidad de México*, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, México, 1955, pp. 66 y 67.

⁵ *Idem*.

⁶ Señala F. de Icaza Dufour, que los principales colegios fueron los de Todos los Santos, los jesuitas de San Pedro y San Pablo, San Ildefonso, San Juan de Letrán, el agustino de San Pablo, el dominico de Porta Coeli, el mercedario de San Ramón y el de Cristo. F. de Icaza Dufour, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 51.

⁷ Su texto en J. Sánchez Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 189-249.

en las reales audiencias indianas si haber sido primeramente examinado por el presidente y oidores e inscrito en la matrícula de abogados. Aquel abogado que violara esta disposición sería suspendido del oficio por un año y se le impondría una multa de cincuenta pesos en la primera ocasión; si reincidía, la pena y la multa serían del doble, y por la tercera quedaría inhabilitado de por vida para el ejercicio de la abogacía. Ningún bachiller podía abogar ante las reales audiencias sin haber sido antes examinado ni podía sentarse en los estrados donde se sentaban los doctores y licenciados, bajo la pena de cuarenta pesos de multa.⁸ Ningún letrado podría ser admitido a examen de abogado si no estaba graduado de bachiller y acreditado de dos años de pasantía.⁹

Los abogados debían jurar no ayudar en causas injustas ni acusar injustamente, desamparando las causas que hubieran tomado cuando conocieren de su injusticia. Asimismo, cuando algún abogado había ayudado a una parte en la primera instancia, estaba impedido de ayudar a la contraria en la segunda y tercera instancias.

Es importante lo señalado en la ley XI de la Recopilación en el sentido de que si algún abogado “descubriera el secreto de su parte a la contraria, o a otra en su favor, o si se descubre que aconseja a ambas partes contrarias en un mismo juicio, o si no quisiera jurar lo contenido en las ordenanzas, leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, por el mismo hecho sería privado del oficio de la abogacía”,¹⁰ perdiendo la mitad de sus bienes si hiciera uso del mismo después de haber sido privado de él.

Tomado de las Ordenanzas Generales de 1596, se prohibía a los abogados dilatar los pleitos, debiendo abreviarlos en lo posible, especialmente los

⁸ *Rec. Ind.* ley I, tít. XXVIII, lib. II y ley II, tít. XXVIII, lib. II. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, Madrid, Por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, 1791, 3 ts. Estas mismas disposiciones en F. A. de Elizondo, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, MDCCXCII, Viuda e Hijo de Marín, t. IV, pp. 66 y ss.

⁹ Montemayor de Cuenca, J. F., *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. I, auto acordado III.

¹⁰ Señala Francisco de la Pradilla Barnuevo que el delito de prevaricación lo comete el abogado cuando en público alega y hace por una parte y en secreto o públicamente favorece a la contraria y descubre los secretos de la causa. La pena que se impone a los prevaricadores por el derecho civil es que son infames y privados en su oficio. Y por derecho del reino la pena es la determinada y de muerte por ser gravísimo el delito. “La qual procede, quando la prevaricación se comete, abogando por la una parte en publico, y por la otra en secreto... la pena de los Abogados, que segun lo dicho prevarican, y descubren los secretos de la causa, es, privación de abogar y de dinero, según el nuevo derecho”. Véase Pradilla Barnuevo, F., *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la viuda de Luis Sánchez, 1628, pp. 91 y 92.

de indios, a los que debían cobrar muy moderadamente y ser sus verdaderos protectores y defensores, en sus personas y bienes.¹¹

A fin de mantener la independencia de los juzgadores, se prohibía que fueran abogados en las audiencias reales de las Indias los letrados hijos, suegros, cuñados, hermanos o padres de oidores, bajo la pena de incurrir el abogado en una multa de mil castellanos de oro; no podía ser admitido en la abogacía quien tuviera este impedimento, lo mismo respecto del presidente o del fiscal de la real audiencia de que se trate.¹²

Mediante auto acordado de la Real Audiencia de México se estableció que los abogados que tuvieran pleitos pendientes en la Real Audiencia debían asistir a los corredores de ella tres horas por la mañana, en que duraba el despacho, bajo la pena de cuatro pesos.¹³

En 1709 se ordenó que no podrían ser admitidos a examen de abogado los que no acreditaran ser españoles e hijos legítimos o naturales de tales padres españoles, declarados y reconocidos por ellos.¹⁴ A partir de 1744, los abogados que se presentaran a examen lo debían hacer en la Real Audiencia, con término de 48 horas, examinándose en una de las salas a puerta cerrada ante los oidores, teniéndose siempre cuidado de señalarles los pleitos de mayor entidad.

En el siglo XVIII, los Borbones trajeron consigo una concepción del poder monárquico, en donde el pueblo debía limitarse a obedecer. Al monarca defiere su soberanía el pueblo, en virtud de un pacto irrevocable por el que éste se compromete a obedecer las leyes y aquél, a regular las actividades de los súbditos para lograr el bien común. Por ello, es necesario un poder absoluto, justificado por su origen divino.¹⁵ Se impone la noción de que el poder proviene directamente de Dios al monarca, de ahí que éste no tenga que dar cuentas al pueblo de sus acciones y decisiones. En la política nacional y local existe un interés en participar activamente en el programa de reformas; así, los ciudadanos exponen o *representan* cada vez con mayor frecuencia sus opiniones e intereses al monarca y al gobierno, en el que des-

¹¹ *Rec. Ind. Ley XXV*, tít. XXIII, lib. II. Véase Sánchez Arcilla Bernal, J., *Las ordenanzas...*, p. 295.

¹² *Rec. Ind. Ley XXVIII*, tít. XXIII, lib. II.

¹³ Montemayor de Cuenca, J. F., *Recopilación sumaria...*, p. I, auto acordado II.

¹⁴ Bentura Beleña, E., *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. I.

¹⁵ Morales Moya, A., "La ideología de la ilustración española", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 59, enero-marzo, 1988, p. 85.

tacan personajes como José Campillo, Jerónimo de Ustáriz, Bernardo Ward y Pedro Rodríguez de Campomanes.¹⁶

La estructura estatal debía ser modificada, eliminando el antiguo sistema de consejos, sustituyéndolo por secretarías de Estado, a las cuales mediante la *vía reservada* los monarcas transmitirán directamente las órdenes. Estas reformas alcanzaron a la organización política, económica, comercial y militar indiana.

Del sistema de oficios se pasó al concepto de oficina, en donde el ministro o secretario de Estado delegaba en una entidad integrada por funcionarios ciertos poderes. La ideología ilustrada era eminentemente moderada, no revolucionaria, y correspondía a un grupo de individuos pertenecientes a la pequeña nobleza, vinculados con el Estado. En su mentalidad predominaba la condición de funcionario.

La ideología de la Ilustración se define como “un conjunto integrado de ideas, un sistema inspirado en ciertos valores, que propone una precisa orientación histórica a la comunidad y que explica y justifica la situación de la propia colectividad ilustrada”.¹⁷ Su orientación fue conservadora, a fin de hacer compatibles las reformas con las exigencias estatales y la estabilidad social.

Se eliminaron los derechos forales de Aragón, Cataluña y Valencia, uni-formándolos con Castilla. Los reinos indianos dejaron de ser tratados como tales, para considerarlos provincias ultramarinas. La Iglesia experimentó también grandes cambios en su relación con el Estado.

La decadencia cultural dio pie a diversos movimientos de crítica en el campo de los estudios filosóficos y de la medicina. Se promoverá la enseñanza en todos los niveles, controlada estrictamente por el Estado, y los programas universitarios se adecuan a las nuevas ideas.

En el campo de la enseñanza del derecho se terminó con la enseñanza del derecho romano para pasar a la enseñanza del derecho real en su lugar, así como del derecho natural.

En materia de justicia, en 1776 se expidió la Instrucción de Regentes; el Tribunal de Minería nació en 1783, y se organizaron los nuevos consulados de Comercio de Guadalajara y Veracruz en 1795.¹⁸ Igualmente, se liberalizó el comercio con las Indias mediante diversas disposiciones de comercio libre y, fundamentalmente, con el Reglamento de 1778.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 40 y 41.

¹⁷ Morales Moya, “La ideología...”, p. 71.

¹⁸ Sobre la nueva generación de consulados véase Cruz Barney, O., *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

La situación de pobreza que aquejaba a los abogados en sus enfermedades y a sus familias una vez fallecidos estos, llevó a que algunos de los deudos llegaran a pedir limosna en los corredores del palacio virreinal en la ciudad de México. Esta situación llegó a darse inclusive con las familias de letrados de gran importancia.¹⁹

III. LA ABOGACÍA ORGANIZADA: LA FUNDACIÓN DEL ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO

Con el siglo XVIII, el fenómeno de la Ilustración y la política innovadora de la casa Borbón llevó a los abogados novohispanos —señala Icaza Dufour— a agruparse en una cofradía, organización de corte religioso y asistencial que ya existía en Nueva España desde el siglo XVI.

La cofradía organizada por los abogados novohispanos surgió de la afiliación a la ya existente de San Juan Nepomuceno, establecida en el Hospital del Espíritu Santo y Nuestra Señora de los Remedios.²⁰

A fines de mayo de 1758, un grupo de abogados del foro de la ciudad de México, a la cabeza de los cuales se encontraba el licenciado Baltasar Ladrón de Guevara y Espinosa de los Monteros, el “Ulpiano Americano”,²¹ solicitaron y obtuvieron tanto del virrey como de la Real Audiencia de la Nueva España, el permiso para reunirse con los demás letrados novohispanos para tratar la conveniencia de fundar un colegio que tuviera como sus principales fines el mutualismo y la dignificación de los abogados.²² Este

¹⁹ Mayagoitia, A., “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Rodolfo Aguirre, Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004, p. 267.

²⁰ *Ibidem*, pp. 79-82.

²¹ Padre del Colegio de Abogados. Véase Mayagoitia, A., “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 24, México, Escuela Libre de Derecho, 2000, p. 609. Una biografía del mismo en Mayagoitia, A., “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A. C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1. Cabe destacar que en 2010 el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México mandó acuñar con el escultor Lorenzo Rafael una medalla conmemorativa de su fundación, con la imagen de don Baltazar Ladrón de Guevara. Puede verse esa y otras medallas en <http://incam.org.mx/simbolos.php>.

²² Sobre el primer rector del Colegio véase Mayagoitia, A., “Don Manuel Ignacio Beyé de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A. C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2. Para una biografía del segundo rector véase de Mayagoitia, A., “Don Manuel Vicente Rodri-

establecimiento permanente, mediante las aportaciones de sus miembros ayudaría a los abogados y a sus familias, además de cuidar de otros aspectos relativos a la actividad profesional.²³

Se convocó a todos los abogados de la capital virreinal a una primera reunión, que se produjo el 11 de junio de 1758. En ella se les informó de la intención de formar un colegio para la conservación del lustre, que siempre y en todas partes habían tenido los abogados, y en lo posible alejar a ellos y a sus familias de la pobreza en que la muerte o la enfermedad solían sumirlos. Debemos destacar que la condición de miseria de la abogacía en el siglo XVIII en el mundo hispánico era una situación aparentemente común,²⁴ y la ciudad de México no era la excepción; ser abogado en la capital significaba mucho trabajo y pocos ingresos. Desde luego, todos estuvieron de acuerdo en la conveniencia de dicha fundación.²⁵

Una segunda reunión se llevó a cabo el 18 de junio de 1758 en casa de los hermanos Beye de Cisneros, en donde se acordó nombrar a diez abogados para que se encargaran de la redacción de los estatutos, encabezada por el Ilmo. Señor arzobispo electo de Manila, don Manuel Antonio Rojo del Río y Vieyra.²⁶

El 29 de enero de 1759 se discutieron en su proyecto definitivo, y fue designado un procurador, a fin de que solicitara la aprobación del monarca para el establecimiento del Colegio y de sus estatutos. La solicitud fue aprobada por el virrey y el fiscal de la Real Audiencia, y remitida a España. La autorización para la fundación del Colegio fue otorgada por Carlos III mediante real cédula del 21 de junio de 1760; además, le otorgó el título de *Ilustre*, y lo admitió bajo su real protección.²⁷

guez de Albuérne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A. C.*, México, año 1, núm. 3.

²³ Mayagoitia, A., “Los rectores del Ilustre...”, *op. cit.*, p. 267.

²⁴ Alonso Romero, M. P. y Garriga Acosta, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013, pp. 75 y 76.

²⁵ Mayagoitia, C., “Los rectores del Ilustre...”, *cit.*, p. 268.

²⁶ Mayagoitia, C., “240 años del I. y N...”, p. 610.

²⁷ Cruz Barney, O., “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. 250 años de colegiación de la abogacía”, *Lecturas Jurídicas*, México, Universidad de Chihuahua, Facultad de Derecho, V época, edición especial, septiembre, 2010. Véase también Cruz Barney, O., “250 años del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en Anaya Ojeda, F. y Ordoñana Martínez, Mayagoitia, C., *De leyes e historia. Homenaje al 250 aniversario del INCAM y a los 45 años de la Universidad Anáhuac México Norte*, México, Porrúa-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Universidad Anáhuac, 2010.

Precisamente, uno de los timbres que significaban un mayor orgullo para el Colegio era el de contar con tal denominación.²⁸ Finalmente, mediante reales cédulas del 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766 se incorporó por filiación el Colegio de Abogados de México al de Madrid, con los mismos privilegios y gracias. Nace así el primer Colegio de Abogados de América, “un verdadero cuerpo de abogados destinado a sobrevivir hasta el día de hoy”.²⁹

Los primeros estatutos se imprimieron en Madrid en 1760, en la imprenta de Gabriel Ramírez.³⁰ Después de diversas reformas, como veremos, no fue sino hasta 1808 cuando se elaboraron nuevos estatutos, y el 21 de marzo de ese año el virrey José de Iturrigaray autorizó su impresión.

La creación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México formó parte de una amplia tarea de organización de la abogacía llevada a cabo por Carlos III en el mundo hispánico, dentro del impulso de la Ilustración y del espíritu gremial.³¹

Los santos patronos del Colegio de Abogados de México fueron, en primer lugar, la virgen de Guadalupe, seguida por san Juan Nepomuceno, san Juan de Dios y san Andrés Avelino.³²

No es casualidad la advocación a san Juan Nepomuceno, mártir del secreto de confesión y de la buena fama, referida justamente a la preservación del secreto profesional del abogado. “Nepomuceno fue un ejemplo de la protección al sigilo sacramental: fue el primer mártir que prefirió morir antes que revelar el secreto de confesión”.³³

²⁸ Mayagoitia, C., “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*. México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 410.

²⁹ Mayagoitia, A., “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, en Cruz Barney, O., Fix-Fierro H. y Speckman Guerra, E. (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013, p. 5.

³⁰ *Estatutos y constituciones del Ilustre, y Real Colegio de Abogados, establecido en la Corte de México, con aprobación de S. M. y baxo de su Real inmediata Protección, para el socorro de las personas, y familias de los profesores de la Abogacía*, Madrid, En la Imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1760. El texto de los estatutos se puede consultar en <http://www.incam.org.mx/cedula1.php> Una edición facsimile de los mismos se hizo con motivo del 250 aniversario del Colegio en 2010 por Javier Quijano Baz en los talleres de Impresos Trece, México, D. F.

³¹ Barcia Lago, M., *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la abogacía ibérica*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 431.

³² *Estatutos de 1760*, estatuto I.

³³ Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/hoy-celebramos-a-san-juan-nepomuceno-martir-del-secreto-de-confesion-57247/> Véase asimismo: Romelini, G., *Vida, martirio, virtudes y milagros de San Juan Nepomuceno, fidelissimo custodio de la fama, portentoso taumaturgo en todas las nece-*

Los abogados que pretendieran ejercer ante la Real Audiencia de México debían pertenecer al Colegio y jurar al momento de su incorporación, defender el misterio de la inmaculada Concepción de nuestra Señora, de obedecer al rector, guardar los estatutos del Colegio y de procurar el honor del mismo.³⁴

Además, el 4 de diciembre de 1785 se autorizó al Colegio de Abogados para que examinara a los aspirantes a la abogacía que hubieran reunido los requisitos previos para el examen ante la Audiencia. Esta disposición se tenía en España desde 1770.³⁵ Así, para ser abogado

...se requería ser bachiller en Artes y en Leyes o Cánones, haber hecho la pasantía —dos y, luego cuatro años— en un despacho y acreditar un examen ante la Real Audiencia. Los que deseaban recibirse en la Real Audiencia de México, además debían cursar la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, acreditar el examen previo ante el Ilustre y Real Colegio de Abogados y, finalmente, matricularse en este.³⁶

No se podía admitir a examen de abogado a ninguno que además de los documentos acostumbrados no presentara la partida de bautismo con que acreditara no ser natural o residente de la isla de Cuba.³⁷

El examen se efectuaba en casa del rector, asistido de doce sinodales, que luego disminuyeron a cuatro, y tenía una duración mínima de dos horas.³⁸ La corporación gozaba de importantes privilegios, de los cuales el máspreciado era que sólo los matriculados en él podían ejercer la profesión ante la Real Audiencia y Corte de México.³⁹

Mediante auto acordado de la Real Audiencia de México se estableció que no existiría número fijo de abogados en la Corte de México. Se estableció que el examen de los que hubieran de ser recibidos al ejercicio profesional se ejecutaría en cualquiera de las Salas, precediendo el practicado

sidades, protomartir del sigilo de la confesión, y protector de la Compañía de Jesús, Zaragoza, Imprenta del Rey, 1759.

³⁴ *Estatutos de 1760*, estatuto II.

³⁵ “Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770”, en Pérez y López, A. X., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I, p. 62.

³⁶ Mayagoitia, A., “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, XX, 2008, pp. 155 y 156, nota al pie 23.

³⁷ Bentura Beleña, E., *Recopilación sumaria...*, p. 2, autos acordados IV y V.

³⁸ Icaza Dufour, F. de, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

³⁹ Mayagoitia, A., “De real a nacional...”, p. 400.

por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México tal como se hace en el de Madrid.

Se insistía en que los miembros del Colegio debían tener cualidades sociales y personales que ayudaran a honrar la profesión y distinguieran a los abogados del resto de la población en general acercándolos a la elite en Nueva España.⁴⁰ Hacia 1792, los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España ascendían a 230.⁴¹

El Colegio de Abogados de México exigió a los recibidos que quisieran matricularse, ciertos requisitos personales y familiares, quedando los que ingresaban como una elite dentro de la elite, ya que los abogados por el simple hecho de serlo gozaban de nobleza personal.⁴² Cabe destacar que el Estatuto de Limpieza de Sangre del Colegio era un requisito propio de la sociedad del momento, basada en la diferencia y no en el principio de igualdad, que habría de regir a partir del constitucionalismo y la independencia.⁴³ De ahí que debe verse en ese contexto, fruto de un movimiento de consolidación de la monarquía hispánica en el siglo XVI, y con el que contaban todos los colegios de abogados del mundo hispánico y algunas de sus corporaciones más importantes, no como algo exclusivo del Colegio mexicano.⁴⁴ El foro de la ciudad de México era eminentemente criollo. De una muestra de 808 abogados vinculados al Colegio entre 1760 y 1821, 718 eran criollos de diversas partes de América y 54 peninsulares, 340 fueron seglares y 175 eclesiásticos.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresion de su antigüedad en examen é incorporacion en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792.*

⁴² “Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo á 17 de noviembre de 1765”, en Pérez y López, A. X., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791-1798, t. I, p. 62.

⁴³ Se exigía la limpieza de sangre para ser considerado una persona de cierto nivel, es decir, que no hubiera antepasados con sangre hebrea, mora o de penitenciada por la Inquisición en varias generaciones. Este fenómeno seudonobiliario trajo como consecuencia la marginación de grupos de descendientes de judíos y no cristianos. La sangre indígena no tenía ningún problema con el tema de la limpieza de sangre, pues se consideraba “limpia”.

⁴⁴ Sobre la limpieza de sangre y la nobleza en las Indias véase N. Böttcher, N. *et al.* (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011; Falcón Ramírez, J., *Clases, estamentos y razas. España e Indias a través del pensamiento arbitrista del Marqués de Varinas*, Madrid, CSIC, 1988; Hernández Franco, J., *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate Sanguinis*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996; más recientemente, Hernández Franco, J., *Sangre limpia, sangre española. El debate de los estatutos de limpieza de sangre (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011 y Mayagoitia, A., *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.

La mayoría de los abogados matriculados al Colegio provenían de familias que habían ya acreditado nobleza de sangre en chancillerías españolas, en los empadronamientos de su lugar de origen o en corporaciones nobles. Rara vez pertenecieron a la nobleza titulada, siendo el gran comercio la actividad principal de las familias de un selecto grupo de abogados.⁴⁵

Don José Berní y Catalá había reunido en su *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, publicada en 1764, 52 privilegios que le corresponden a los abogados,⁴⁶ a los que hay que sumar para los abogados novohispanos el que se les concedió mediante real cédula del 13 de junio de 1772.⁴⁷ Se trata de una gracia especial, consistente en el derecho a utilizar en sus togas, puños de encaje de bolillo, privilegio sólo reservado a las altas autoridades eclesiásticas, y que se conserva actualmente en las sesiones solemnes del Colegio. Ahí se desarrolló el modelo de toga que debería utilizarse hoy día por abogados y jueces en México.

El 16 de abril de 1806 se decidió modificar los estatutos del Colegio; para ello se le encargó a uno de los juristas más destacados del medio novohispano, Antonio Ignacio López Matoso, la tarea de revisión; su proyecto se analizó por la junta general del Colegio en junio y julio de 1807, y se aprobó internamente en ese mismo año.⁴⁸

El entonces rector del Colegio, Antonio Torres Torija, dio cuenta del proyecto de reformas a la Real Audiencia.⁴⁹ Mediante auto superior del 11

⁴⁵ Mayagoitia, A., “Las últimas generaciones...”, *op. cit.*, pp. 10-14.

⁴⁶ Berní y Catalá, J., *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, Impresor del S. Oficio, 1764.

⁴⁷ *Real Cedula del 13 de junio de 1772 en q.e S. M. concede a los Abogados Seculares y relatores, puedan usar bolillos blancos en las bocamangas o puños de gasa, con el traje de golilla, para distinguirse de cualquier otro, quedando prohibido a los escribanos este uso.* AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Escribanos (045), Contenedor 08, vol. 20, expediente 3, fojas: 18-28. Véase asimismo la nota al pie del auto acordado primero en Bentura Beleña, E., *Recopilación sumaria...*, p. I.

⁴⁸ Cabe destacar que entre las obras de López Matoso está la traducción al castellano del famoso *Discurso sobre libertad de la abogacía* del Canciller Henri-Francois D’Aguesseau. Véase *Libertad de la Abogacía. Discurso, que con el título de Independencia de aquella profesión dixo entre otros que llama Mercuriales, Enrique Francisco D’Aguesseau, Y se traduxo al castellano por un Abogado de México*, México, En la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812. Esta traducción ha sido recientemente publicada con un estudio introductorio por Mayagoitia, A., “El Discurso sobre libertad de la abogacía del Canciller Henri-Francois D’Aguesseau, traducida al castellano por Antonio López Matoso, abogado de la Real Audiencia de México (facsimile de la edición mexicana de 1812”, *Ars Iuris*, número especial del IX Aniversario del Despacho Barrera, Siqueiros y Torres Landa, México, Universidad Panamericana, 2008.

⁴⁹ *Estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme á la Real Cédula de su erección*, México, En la Oficina de Arizpe, 1808, p. 77.

de enero de 1808 se solicitaron cambios al proyecto, que una vez incorporados, el 21 de marzo de 1808, la Real Audiencia de México dio su autorización definitiva a los nuevos estatutos.⁵⁰ Los estatutos de 1808 reflejan claramente la íntima relación y correspondencia entre los colegios de abogados de Madrid y México, que se mantiene hasta hoy en día.

Conforme al nuevo estatuto, solamente se admitirían en el Colegio los abogados matriculados en la Real Audiencia o incorporados a ella, bien residieran fuera o en la Ciudad de México, precediendo las informaciones prevenidas en los estatutos del Colegio de Abogados de Madrid.⁵¹ Cuando menos el pretendiente y sus padres debían estar libres de haber ejercido oficios viles conforme a la legislación en la materia.⁵²

Cabe destacar que los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid podían incorporarse al de México se admitirían con un informe de su colegio o con documento que acreditara que estaban en él matriculados y no estar suspendidos de oficio.⁵³

Los estatutos tratan de los abogados de pobres⁵⁴ y de indios, que si bien su nombramiento correspondía al virrey, el repartimiento de las causas civiles y criminales tocaba al rector, quien debía hacerlo entre los abogados que gozaban de sueldo por estas plazas, y solamente en caso urgente o por rezago podría repartirlas entre los demás miembros del Colegio. Estaban exentos del repartimiento de causas de pobres y de indios, y de las asesorías militares de provincias internas los relatores, agentes fiscales, asesor o aseso-

⁵⁰ *Estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme á la Real Cédula de su erección*, México, En la Oficina de Arizpe, 1808. Asimismo, *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, México, Imprenta del Aguila, 1830, ed. facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958, pp. 7-15.

⁵¹ Sobre estas véase García León, S., *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, Dykinson. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2010, pp. 65-74.

⁵² Así, la *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino también los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece a la familia, ni a la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; con lo demás que se expresa*, Madrid, Imprenta de Don Pedro Marín, 1783. Véase también Pérez y López, A. X., *Discurso sobre la honra y deshonra legal, en que se manifiesta el verdadero mérito de la Nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y utiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno, segun las quales solamente el delito propio disfamia*, Madrid, por Blas Roman, 1781.

⁵³ *Estatutos de 1808*, Estatuto 2, núm. 14.

⁵⁴ Véase también Elizondo, F. A. de, *Práctica universal...*, t. IV, pp. 71 y 72.

res titulados del consulado, el defensor abogado fiscal de Intestados y el de La Acordada y sus asesores que tuvieran título.⁵⁵

El despacho de las dos plazas de pobres de la Real Sala le fue encargado por el virrey marqués de Cruillas al Colegio, debido a que estaban mal pagadas y exigían de mucha atención.⁵⁶

IV. LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS NOVOHISPANOS

Sobre la formación de los abogados y los años de estudio necesarios para serlo, ya Castillo de Bovadilla decía que en principio bastaba haber estudiado cinco años, porque en el abogado, a diferencia de en los doctores (en leyes de entiende), no se requiere tanta perfección y conocimiento del derecho

...como quiera que para intentar una demanda, y hacer una petición, pue-
delo hacer un idiota, y sin letras, como sea práctico y versado en negocios: y
vemos muchos que lo saben hacer, y aun los Procuradores y otros, que trahen
capas largas como Letrados: pero os jueces han de ser muy doctos, como dixo
Baldo, para entender las dificultades de los Pleytos, las marañas de los Abo-
gados, para discernir lo justo de lo injusto...

Para dicho autor, se requería más ciencia para ser juez que para ser abo-
gado.⁵⁷

Desde la fundación del Colegio de Abogados se previó la necesidad de crear una Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica Real y Pública, que no se logró sino hasta 1794. Ésta debía actuar a semejanza de la de San Isidro, en Madrid.⁵⁸

Las academias teórico-prácticas fueron una de las instituciones más difundidas desde la segunda mitad del siglo XVIII y prácticamente todo el XIX, pues desempeñaron un papel fundamental en el estudio y enseñanza del derecho.⁵⁹

⁵⁵ Para los temas del funcionamiento de los consulados de Comercio y del Tribunal de La Acordada véase Cruz Barney, O., *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

⁵⁶ Mayagoitia, A., “Las últimas generaciones...”, *op. cit.*, p. 43.

⁵⁷ Castillo de Bovadilla, J., *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para prelados en lo espiritual y temporal entre legos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I, pp. 87 y 88

⁵⁸ González, M. del R., “Constituciones de la Academia Teórico-Práctica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. II, 1990, p. 268.

⁵⁹ Roca, C. A., “Las academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Memorias del VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*,

La Academia abrió sus puertas el 23 de enero de 1809, fecha de aprobación de sus constituciones, que fueron reformadas en enero de 1811. Su función era preparar a los pasantes para sus exámenes de titulación, que se hacían uno ante el Colegio de Abogados y otro ante la Real Audiencia de México.

La compleja situación política del virreinato novohispano en 1810 llevó a que el 3 de septiembre de ese año se cerrara la Academia; las reabrió a partir del 14 de enero de 1812, y cerró una vez más en noviembre de ese año.

Es importante destacar que en el capítulo XV de los estatutos de 1829 se trata de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, en la que se darían lecciones de principios de legislación, de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico. Las constituciones de la Academia fueron las de 1811, que estuvieron en vigor hasta 1852, año en que se elaboraron nuevas disposiciones basadas en el texto anterior.⁶⁰

La Academia operó en México hasta 1876, fecha en que la asistencia a la misma fue sustituida por cursos de práctica forense impartidos en la recientemente creada Escuela Nacional de Jurisprudencia.⁶¹

V. LOS ABOGADOS, LA INDEPENDENCIA Y EL SIGLO XIX MEXICANO

El 22 de abril de 1811 se expidió el decreto *Sobre la libre incorporación de los abogados en sus colegios*,⁶² por el que se estableció que subsistiendo los colegios de abogados no podrían tener un número fijo de individuos, y la entrada e incorporación a los mismos debía ser libre para cuantos abogados la solicitaran. Se derogaron cualquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas relativas a fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nación.

Con el decreto de 1811 los abogados perdieron su privilegio principal, consistente en la incorporación forzosa al Colegio como requisito para ejercer la abogacía, es decir, la colegiación obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los estatutos del colegio. La libre incorporación significó que ya no debían llevarse a cabo diligencias de inscripción, tales como las informaciones de limpieza de sangre.

México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. X, 1998, p. 717.

⁶⁰ *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Memor del Colegio de Abogados, conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.

⁶¹ González, M. del R., “Constituciones...”, p. 269.

⁶² *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, reimpresión de Orden del Gobierno, en Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, pp. 132 y 133.

Cabe destacar que en enero de 1812 todavía no se daba cuenta en las juntas del Colegio de la libertad de incorporación, y no fue sino hasta el 30 de marzo de 1813 cuando se señaló en la junta que al estarse tratando el tema del arreglo de tribunales, debía obligarse a la incorporación al Colegio a todos los que fueran a ejercer cualquiera de los destinos de la carrera.⁶³ Cabe destacar que esta disposición se mantuvo vigente después de alcanzada la independencia en 1821.⁶⁴

En el periodo que corre de 1808 a 1821 el Colegio buscó no solamente defender sus privilegios como corporación, sino aumentarlos. En 1809 se solicitó que se les concediera el uso de uniforme y de una medalla que contuviera el busto del rey, símbolos que los distinguieran como fieles vasallos. Se aseguraba que la abogacía era una milicia togada al trabajar como soldados por los intereses y la conservación de la patria, sosteniendo los derechos del altar y del trono. El uniforme se utilizaría en aquellos casos en que no se utilizara el traje curial, que solamente estaba permitido en los estrados, y serviría para distinguirlos del resto de las clases del Estado.⁶⁵ Finalmente, se buscó justificar el uniforme con el argumento de que eliminaría la necesidad de adquirir varios trajes decentes al año con los cuales presentarse ante el público, lo que significaría un notable ahorro, especialmente si se consideraban las variaciones de la moda.⁶⁶

Inclusive aprovechando el viaje del miembro del Colegio, Miguel Guridi y Alcocer, a las Cortes de Cádiz como diputado, se solicitó el título de *fidélisimo*. Cabe señalar que no obtuvo ninguno de los privilegios señalados. En 1811 se quejaba el promotor del Colegio, López Matoso, de la pérdida de formalidad en las juntas del Colegio por la falta de uso del traje curial (la toga),⁶⁷ que entraría en desuso poco tiempo después.

Uno de los aspectos de mayor interés del Ilustre y Real Colegio de Abogados en su periodo virreinal es el papel político que tuvieron algunos de sus miembros en los años de la Guerra de Independencia.⁶⁸

⁶³ Mayagoitia, A., “De real a nacional...”, p. 416.

⁶⁴ *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, á cargo de Mariano Arévalo, 1829, Edición facsimilar y estudio introductorio por Oscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 8.

⁶⁵ Mayagoitia, A., “De real a nacional...”, pp. 419 y 420.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 420.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 421.

⁶⁸ Sobre el tema en particular véase Cruz Barney, O., “Los abogados y la independencia de México”, en Ibarra Palafox, Francisco, *Juicios y causas procesales de la independencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Desde el enfrentamiento entre el ayuntamiento de la Ciudad de México y la Real Audiencia en 1808 hasta el triunfo del Ejército Trigarante y de Agustín de Iturbide en 1821, estuvieron en la primera línea de los acontecimientos varios abogados del Colegio: Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco de Azcárate, Carlos María de Bustamante y José Miguel Guridi y Alcocer, por sólo mencionar a algunos.

Señala Alejandro Mayagoitia que las novedades que se sucedieron desde la instauración de las Cortes Generales y Extraordinarias en España hasta el retorno de Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz, sin duda fueron objeto de ponderación por los miembros del Colegio, afectando en mucho la mentalidad de los letrados. “El fin de los cuerpos tradicionales, de su influencia y poder, se aceleró y el surgimiento de un nuevo hombre se vislumbraba como una realidad muy cercana”.⁶⁹

VI. EL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO EN LOS INICIOS DE LA VIDA INDEPENDIENTE

Con la independencia, el Colegio de Abogados decidió adherirse a ella y adoptar el nombre de *Ilustre e Imperial Colegio de Abogados de México*, habiendo nacido México a la vida independiente el 27 de septiembre de 1821 como Imperio mexicano bajo Agustín de Iturbide o Agustín I. Debemos señalar que el Colegio de Abogados se presentó ante la Junta Provisional a cumplimentar su juramento de independencia en la sesión del 9 de octubre de 1821.⁷⁰

A la caída del Imperio y establecimiento de la República, la denominación del Colegio cambió a la de *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, que conserva actualmente, debido a que mediante decreto del 16 de abril de 1823 se ordenó que todo establecimiento, oficina y demás que llevara el nombre de *Imperial* debía sustituirlo por el de *Nacional*.⁷¹

Poco tiempo después, la abogacía mexicana recibió un duro golpe: el 1o. de diciembre de 1824 se decretó el libre ejercicio de la abogacía ante los tribunales federales, lo que puso fin temporalmente a la colegiación obligatoria de quienes quisieran ejercer ante tribunales. El decreto en cuestión

⁶⁹ Mayagoitia, A., “De real a nacional...”, p. 412.

⁷⁰ *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano...*, p. 32.

⁷¹ “Decreto del 16 de abril de 1823, Que a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional”, en Dublan, M. y Lozano, J. M., *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I, p. 635, núm. 325.

estableció que “Todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado podrán abogar en todos los tribunales de la federación”.⁷² Una gran reforma de estatutos tendría que llevarse a cabo para detener la decadencia.

El impacto del decreto de diciembre de 1824 no se hizo esperar, y la matrícula descendió notablemente con las consecuencias económicas esperables y la afectación absoluta a sus fines mutualistas. No sería sino hasta que en una junta extraordinaria celebrada el 14 de enero de 1827, el Colegio decidió reformular sus estatutos para que estuvieran acordes con el nuevo sistema del México independiente. Las sesiones para la elaboración del proyecto de nuevos estatutos se llevaron a cabo en las semanas siguientes, y los trabajos concluyeron el 22 de marzo de 1829; pero todos los abogados miembros firmaron hasta el 20 de diciembre de 1829.⁷³

Los nuevos estatutos se publicaron en 1830, y estaban divididos en XVIII capítulos, y éstos, en 167 artículos. En su artículo primero se estableció: “El colegio de abogados es la asociación de todos los profesores de la abogacía de los Estados Unidos Mexicanos, incorporados hasta el día ó que se incorporaren según las formalidades prevenidas” en los estatutos.⁷⁴ Para poder incorporarse al Colegio de Abogados era necesario presentar el título de abogado expedido por cualquier tribunal de justicia de la nación u otra institución autorizada para ello, junto con una certificación del tribunal superior del lugar de residencia del aspirante en donde se hiciera constar que estaba expedido en el ejercicio de la profesión y en los derechos de ciudadano.

El 16 de diciembre de 1853, durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, se restableció la colegiación obligatoria en México por virtud del artículo 284 de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de esa fecha. El artículo 283 establecía que para ser abogado se requería

- I. Ser mayor de 21 años y acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen o previenen las leyes.
- III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el Supremo Tribunal o por los tribunales superiores.

⁷² *Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, t. III, que comprende los del Segundo Constituyente, 2a. ed., México, 1829, p. 128.

⁷³ Mayagoitia, A., “Los rectores...”, p. 20.

⁷⁴ *Estatutos del Nacional Colegio...*, p. 21.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

A su vez, el artículo 284 señalaba que no podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

El recibimiento se hacía en el supremo tribunal por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieran sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores sólo en los que eran colegiados, y en pleno, exigiendo a los que lo pretendían, los documentos con que acreditaran tener los requisitos señalados.

En la ciudad de México se examinarían primero por el Colegio de Abogados, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia el 20 de junio de 1853,⁷⁵ y después por el Tribunal Supremo. El Ministerio estableció en esa fecha que una vez llevado a cabo el examen privado ante la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica,⁷⁶ que no podría durar menos de una hora, el pretendiente debía concurrir a la Suprema Corte de Justicia con el certificado de haber sido aprobado, solicitando que se pasara el billete acostumbrado al rector del Colegio de Abogados.

Los artículos 30 y 31 de los estatutos de la Academia establecían que a los que cumplieran con asistir el tiempo de dos años y con los ejercicios que se les hubieran señalado, se les debía dar por el secretario, previo examen del presidente y sinodales, la certificación correspondiente. Antes del examen, el secretario debía informar sobre las faltas del examinando, y se oía al promotor fiscal sobre el reemplazo de ellas. En la certificación se anotaba el mérito, aplicación y desempeño en los ejercicios académicos, y con esta certificación podían presentarse a examen de abogado, conforme al artículo 45 del Plan General de Estudios de la República Mexicana, del 18 de agosto de 1843.⁷⁷

Los pasantes que hubieran estudiado fuera de la ciudad de México y acudían a examinarse para recibirse de abogados debían presentarse al rec-

⁷⁵ *Orden del Ministerio de Justicia, Exámenes de los abogados 20 de junio de 1853*, en *Legislación mejicana, o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia*, Méjico, Imprenta de Juan R. Navarro, tomo que comprende de abril a julio de 1853, pp. 415 y ss. Era ministro de Justicia don Teodosio Lares.

⁷⁶ *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.

⁷⁷ “Decreto del Gobierno, Plan General de Estudios de la República Mexicana de 18 de agosto de 1843”, en Dublan, M. y Lozano, J. M., *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. IV, pp. 514 y ss., núm. 2640.

tor de la Academia con su título de bachiller en cánones o en leyes, o bien con el certificado de haber aprobado el examen general del citado Plan General de Estudios, debiendo pagar seis pesos para el fondo de la Academia. Una vez cumplidos los requisitos, se les señalaban los ejercicios correspondientes, y eran examinados por el presidente y sinodales por media hora sobre el orden y sustanciación de los juicios y demás puntos de derecho necesarios para el ejercicio de la abogacía. Una vez concluido el examen, se calificaba por votación la habilidad y aptitud del pasante y se le expedía el certificado correspondiente.

El pretendiente debía leer su exposición en la Suprema Corte de Justicia de una hora en un acto público en presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del Colegio de Abogados, quienes calificarían la exposición. Dentro de los ocho días siguientes se debía celebrar el examen del Colegio, en el que serían examinadores tanto el rector como los tres sinodales que habían hecho el examen en la Suprema Corte. El examen versaría sobre la práctica del derecho, y no podría durar menos de dos horas.

Cabe destacar que tenían el carácter de sinodales perpetuos del Colegio todos los abogados matriculados que tuvieran más de doce años de recibidos. Tanto la exposición del caso como el examen se verificaban en el salón general de la Universidad.

Es importante señalar que conforme al artículo 286 de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia cesaron los colegios de abogados de los departamentos, y los que pretendieran examinarse en los tribunales superiores debían presentar primero un examen privado, que duraba por lo menos una hora, por una comisión de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este examen era exclusivamente de práctica, y los que eran aprobados en este examen se les señalaba día por el presidente de la comisión, para que fueran a sacar el caso o punto de derecho que les designara la suerte.

En el día señalado, y en presencia de la comisión, el pretendiente debía sacar una cédula de un ánfora, en que de antemano se depositaban tres, en las cuales habría escrito el presidente de la comisión diversos casos o puntos de derecho.

El pretendiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debía resolver el caso o bien estudiar el punto de derecho que le hubiera tocado. Este estudio lo hacía precisamente en la casa y bajo la dirección de su maestro de práctica, o de algún abogado designado por la comisión, quien le debía expedir un certificado jurado de que en el estudio y resolución del punto no había sido auxiliado por otra persona.

El pretendiente leería su exposición, que debía durar una hora, en un acto público “á presencia de la comisión”, y en seguida, que de nuevo señale ésta, se procedía al examen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuía el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que durara dos horas cuando menos.

Una vez concluido el examen, debían proceder a la votación, que debía ser unánime, para que el pretendiente quedara aprobado. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del examen, se debía también dar la calificación que haya merecido la exposición del punto o resolución del caso.

El examen del supremo tribunal y tribunales superiores duraba por lo menos una hora, y a los que eran aprobados se les expedía el correspondiente testimonio del auto de aprobación, para que ocurrieran por su título al Supremo gobierno.

Los que no eran aprobados en el primer examen de la comisión no podían pasar al segundo, y los que fueren aprobados en éste, no podrían presentarse al examen del tribunal superior, y necesitaban de nuevo examen, que no lo podían presentar antes de seis meses, y en el cual debían ser aprobados para que el tribunal los examinara.

Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residían o por cualquiera otra causa no pudieran verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en la ley, no admitirían a examen a los que lo pretendieran.

Se estableció que la incorporación de los abogados al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados se verificaría presentando el título expedido por el supremo gobierno y con total arreglo a lo demás que establecieran sus estatutos. Al matricularse, debían pagar por concepto de derechos cincuenta pesos, que se distribuían conforme a los estatutos del colegio, y el resto lo remitiría el tesorero al fondo judicial.

Los abogados recibidos e incorporados al Colegio podían ejercer su profesión en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificación de la matrícula al respectivo tribunal superior. A los que dejaran pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio se les debía borrar la matrícula, y con ello quedaban suspensos del ejercicio de la profesión si no cubrían su adeudo. El rector del Colegio publicaría anualmente noticia de los que por esta razón quedarán suspensos.

EL artículo 299 establecía que los abogados recibidos con anterioridad a la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia no podrían continuar en el ejercicio de su profesión sin matricularse en el Colegio de Abogados. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieran sido declarados abogados por decreto de

los antiguos estados, ahora departamentos, no podían ejercer la abogacía si no se examinaban conforme a la propia ley. En los juicios civiles y criminales de parte, no podía presentarse petición alguna, salvo las llamadas “de caución”, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los hubiera; pero si el interesado era abogado, podía actuar aunque no estuviera incorporado al Colegio.

Se estableció la obligación de los abogados, de defender gratuitamente a los pobres en todos los lugares donde no hubiera abogados de pobres con sueldo, y se debían turnar en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no hubiera defensores dotados.

En cuanto al cobro de honorarios, éstos se debían ajustar estrictamente al arancel, y los debían anotar con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

Los jueces y tribunales debían apremiar a los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y común que establece la ley 15, tít. 22, lib. 5, de la Novísima Recopilación,⁷⁸ con multas de hasta cien pesos, y suspensión de hasta seis meses, y en caso de reincidencia, de hasta un año, cualquiera que sea el fuero, el carácter y la representación del abogado. La tercera reincidencia daba lugar a la formación de causa sobre suspensión por mayor tiempo que el de un año, e invalidación del título.

VII. EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN EL RÉGIMEN DE FÉLIX ZULOAGA Y EL SEGUNDO IMPERIO

Bajo el gobierno de Félix Zuloaga en 1858⁷⁹ al momento de decretarse el restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, que había sido extinguida mediante decreto del 14 de septiembre de 1857 por Ignacio Comonfort, destinando el edificio, libros, fondos y demás bienes que le per-

⁷⁸ La citada Ley establecía “Mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno dellos, que guarden y cumplan en lo que a ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la orden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ellos sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas ni dilaciones”. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.

⁷⁹ Cruz Barney, O., *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

tenecían a la formación de la Biblioteca Nacional,⁸⁰ Zuloaga dispuso que el rector de la Universidad al momento de la extinción volvería a sus funciones, procediendo a reorganizarla con arreglo a sus constituciones y a lo dispuesto en el propio decreto de restablecimiento. Cabe destacar que el artículo 22 del decreto estableció que el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y el Consejo Superior de Salubridad se consideraban como corporaciones agregadas a la Universidad y tendrían en ella lugar para sus reuniones y actos.⁸¹

El gobierno expidió en 1858 la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que perdió vigencia en 1860, pero se reinstaló el 15 de julio de 1863 por la Regencia del Segundo Imperio.⁸² En dicha Ley⁸³ establecía en su artículo 541 que los jueces y tribunales debían cuidar que a los abogados de les tratara con el decoro correspondiente, y a no ser que hablaran fuera de orden o se excedieran de alguna otra manera, no podrían interrumpirlos cuando informaran en estrados, ni podrían coartarles directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo. Cabe destacar que se mantuvo la colegiación obligatoria de la abogacía conforme al título decimotercero de la Ley en términos muy similares a lo dispuesto en la Ley de 1853.

A diferencia de la Ley de 1853, en ésta se permitían los colegios de abogados en las diversas capitales de la República, además del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, a los que había que estar matriculado conforme al artículo 621 de la Ley. Los abogados matriculados podían ejercer en cualquier tribunal de la República.

Una crisis importante sufrió el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en 1861, que le llevó a una reforma importante de sus estatutos, debido a la expedición de la Ley sobre Instrucción Pública en los Establecimientos que Dependen del Gobierno General. La expedición de los títulos profesionales tradicionalmente se había vinculado a los estudios formalmente cursados en

⁸⁰ *Decreto de supresión de la Universidad de México*, en *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III, pp. 918 y 919.

⁸¹ *Restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, Decreto de 5 de marzo de 1858*, en Arrillaga, B. J., *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 56-64.

⁸² Cabrera Acevedo, L., *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II, p. 137.

⁸³ *La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, México, Tip. de A. Boix, 1858.

las instituciones educativas autorizadas para tal efecto. En el caso de la abogacía, la mencionada *Ley de 15 de abril de 1861*, por ignorar y malinterpretar las funciones y tareas del Colegio de Abogados ordenó su supresión (violando con ello el artículo 9o. de la entonces vigente Constitución de 1857).

Se trató en realidad de una suspensión de actividades por tres meses, al confundir a la organización gremial con una escuela (disposición derogada a instancias del propio Colegio de Abogados mediante decreto del 30 de julio de 1861⁸⁴), y ordenó que los estudios de jurisprudencia se hicieran en el Colegio de San Ildefonso.⁸⁵ Este episodio dio lugar a los nuevos estatutos, que se redactaron y aprobaron en 1863.⁸⁶

El 31 de enero de 1862 se reservó al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México la facultad de cancelar las matrículas de quienes ejercieren indebidamente la abogacía.⁸⁷

Cabe destacar que durante el Segundo Imperio mexicano bajo Maximiliano de Habsburgo se expidió una Ley de Abogados.⁸⁸ En ella se estableció que a los abogados competía exclusivamente y con exclusión de toda otra persona la defensa de los litigantes. Para ser abogado se requería ser mayor de veinticuatro años, haber hecho los estudios teóricos y prácticos correspondientes, acreditar buena fama, vida y costumbres, honradez y fidelidad; asimismo, haber obtenido del emperador el título correspondiente, que habilitaba a ejercer la profesión en todos los tribunales y juzgados del Imperio, sin más requisito que hacerlo registrar en el tribunal superior respectivo.

El ejercicio de la abogacía sería libre, y en la defensa de las causas y negocios no tendrían más restricción que el respeto debido a las autoridades y a las leyes.

⁸⁴ “Se restablece el Colegio de Abogados”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a julio de 1861

⁸⁵ Artículos 20 y 38 de la “Ley sobre instrucción pública en los establecimientos que dependen del Gobierno General”, en Arrillaga, B. J., *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a abril de 1861.

⁸⁶ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

⁸⁷ Quijano Baz, J., “Abogacía y colegiación”, *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*, México, Barra Mexicana Colegio de Abogados, octava época, t. VI, núm. 2, segundo semestre, 1993, p. 88.

⁸⁸ *Ley de Abogados* de 20 de diciembre de 1865, en *Colección de leyes, decretos y reglamentos que ínterinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, t. 7, 1865.

Si alguna parte no encontraba abogado que lo patrocinara, el juez o tribunal lo nombraría de oficio, y el nombrado no podría excusarse de llevar el asunto, salvo que considerase injusta la causa.

Bajo la presidencia de la República y del Colegio de Sebastián Lerdo de Tejada, el examen ante el Colegio de Abogados se eliminó el 21 de abril de 1875,⁸⁹ al establecerse que los alumnos que hubieran sido inscritos como necesarios en la Escuela de Jurisprudencia podían presentarse a los exámenes profesionales sin más requisito que la justificación de haber sustentado conforme a la ley, los exámenes de los estudios profesionales y de práctica respectivos. Desde entonces, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México existe bajo un sistema de colegiación profesional libre, sin injerencia en la habilitación para el ejercicio profesional.

En 1887 se fundó en la ciudad de México la Sociedad de Abogados, con una vida bastante corta, pues dejó de existir en 1891, al fusionarse con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, pese a contar con el apoyo oficial.⁹⁰

Una selección de artículos de los estatutos con sus reformas se publicó en 1851;⁹¹ una nueva edición de los estatutos de 1829, con sus reformas, se publicó en 1854.⁹² Como señalamos anteriormente, los nuevos estatutos se redactaron y aprobaron en 1863,⁹³ el 16 de octubre de 1891,⁹⁴ en diciembre de 1933 (impresos en 1934), en diciembre de 1945 (impresos en 1946). Los vigentes a 2012 son del 10 de julio de 1997, con reformas aprobadas en 2006.⁹⁵

⁸⁹ “Decreto del Congreso de 22 de abril de 1875 sobre exámenes profesionales”, en Dublán M. y Lozano, J. M., *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1882, tomo XII, pp. 713 y 714, núm. 7358.

⁹⁰ A. Mayagoitia, A., “240 años del I. y N...”, p. 611.

⁹¹ *Artículos de los Estatutos vigentes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y algunas noticias conducentes á los señores matriculados en él, ó que quieran serlo*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851.

⁹² *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta e Tomás S. Gardida, 1854.

⁹³ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

⁹⁴ *Estatutos del Colegio de Abogados de México, Aprobados en 16 de octubre de 1891*, México, Imprenta del Gobierno, En el Ex Arzobispado, 1891. El proyecto se dio también a la imprenta: *Proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de México*, México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891.

⁹⁵ Consultables en www.incam.org.mx. Solamente el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México ha experimentado el régimen de colegiación obligatoria en el país. Los otros dos colegios nacionales no lo han hecho por razón de su fundación mucho más reciente.

La rectoría del Colegio, ahora presidencia, la han ocupado los juristas más destacados en su época, recordando entre otros a Manuel de la Peña y Peña, quien fue presidente de la República, a Bernardo Couto,⁹⁶ a Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la República y del Colegio al mismo tiempo, a José Fernando Ramírez, a Baltasar Ladrón de Guevara, a Basilio Arrillaga, a Juan José Flores Alatorre y otros más, cuyos retratos adornan el auditorio principal del Colegio en la ciudad de México.⁹⁷

Con la Revolución mexicana de 1910 sobrevinieron importantes cambios en el Colegio, ya que muchos de sus miembros salieron exiliados, con las consecuencias financieras correspondientes para la institución,⁹⁸ si bien subsiste como el colegio nacional de mayor importancia, tradición y prestigio en el país a la fecha.

⁹⁶ Sobre este destacado abogado en particular véase Cruz Barney, O., “Don José Bernardo Couto y Pérez y la formación del Estado Mexicano”, en Cruz Barney, O. *et al.* (coords.), *Los abogados...*, *cit.*, pp. 517-542.

⁹⁷ Durante los siglos XX y XXI los presidentes han sido:

1906-1920	Agustín Rodríguez.
1920-1929	Miguel S. Macedo.
1929-1936	Rafael Ortega.
1936-1941	Rafael Martínez Carrillo.
1941-1944	Salvador I. Reynoso Híjar.
1944-1948	Germán Fernández del Castillo.
1948-1952	Pablo Macedo.
1952-1963	Javier de Cervantes.
1963-1984	Francisco Javier Gaxiola.
1984-1988	Jesús Rodríguez Gómez.
1988-1996	Francisco Javier Gaxiola Ochoa.
1996-2000	Bernardo Fernández del Castillo.
2000-2004	Fernando Yllanes Martínez.
2004-2008	Gabriel Ernesto Larrea Richerand.
2008-2012	Óscar Cruz Barney.
2012-2014	Rafael Ramírez Moreno Santamarina.
2014-2016	Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez.

⁹⁸ Un panorama del desarrollo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en los últimos años puede verse en Cruz Barney, O., *Informe final de labores correspondiente a los periodos 2008-2010 y 2010-2012 que rinde el Dr. Oscar Cruz Barney, Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México a la Asamblea General de Socios*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2012.

VIII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

- ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- BARCIA LAGO, M., *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la abogacía ibérica*, Madrid, Dykinson, 2007.
- BERNÍ y CATALÁ, J., *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, Impresor del S. Oficio, 1764.
- BÖTTCHER, N. et al. (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011.
- CABRERA ACEVEDO, L., *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I.
- CRUZ BARNEY, O., “250 años del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en ANAYA OJEDA, F. y ORDOÑANA MARTÍNEZ, J., *De leyes e historia. Homenaje al 250 aniversario del INCAM y a los 45 años de la Universidad Anáhuac México Norte*, México, Porrúa-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Universidad Anáhuac, 2010.
- CRUZ BARNEY, O., “Don José Bernardo Couto y Pérez y la formación del Estado Mexicano”, en CRUZ BARNEY, O. et al. (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- CRUZ BARNEY, O., “Los abogados y la independencia de México”, en IBARRA PALAFOX, Francisco, *Juicios y causas procesales de la independencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CRUZ BARNEY, O., *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CRUZ BARNEY, O., *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- CRUZ BARNEY, O., *Informe final de labores correspondiente a los periodos 2008-2010 y 2010-2012 que rinde el Dr. Oscar Cruz Barney, Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México a la Asamblea General de Socios*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2012.

- CRUZ BARNEY, O., *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- ELIZONDO, F. A. de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, MDCCXCII, Viuda e Hijo de Marín, t. IV.
- FALCÓN RAMÍREZ, J., *Clases, estamentos y razas. España e Indias a través del pensamiento arbitrista del Marqués de Varinas*, Madrid, CSIC, 1988.
- GARCÍA LEÓN, S., *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, Dykinson. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2010.
- HARING, C. H., *El imperio español en América*, trad. de Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial, 1990.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate Sanguinis*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Sangre limpia, sangre española. El debate de los estatutos de limpieza de sangre (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011.
- ICAZA DUFOUR, F. de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- JIMÉNEZ RUEDA, J., *Historia jurídica de la Universidad de México*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1955.
- MAYAGOITIA, A., “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, en CRUZ BARNEY, O. et al. (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.
- MAYAGOITIA, A., “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004.
- MAYAGOITIA, A., *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.
- MONTEMAYOR DE CUENCA, J. F., *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787.
- PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Discurso sobre la honra y deshonor legal, en que se manifiesta el verdadero mérito de la Nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y útiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno, segun las quales solamente el delito propio disfamia*, Madrid, Por Blas Román, 1781.

PRADILLA BARNUEVO, F., *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la viuda de Luis Sánchez, 1628.

Proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de México, México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891.

ROCHA WANDERLEY, M. Da, “Si saben ustedes de los méritos”, en AGUIRRE SALVADOR, R., *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004.

SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, J., *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992.

Hemerografía

CRUZ BARNEY, O., “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. 250 años de colegiación de la abogacía”, *Lecturas Jurídicas*, México, Universidad de Chihuahua, Facultad de Derecho, V época, edición especial, septiembre, 2010.

GONZÁLEZ, M. del R., “Constituciones de la Academia Teórico-Práctica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. II, 1990.

MAYAGOITIA, A., “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858)”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 29, 2003.

MAYAGOITIA, A., “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A. C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1.

MAYAGOITIA, A., “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*: 24. México, Escuela Libre de Derecho, 2000.

MAYAGOITIA, A., “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

MAYAGOITIA, A., “Don Manuel Ignacio Beyé de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A. C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2.

- MAYAGOITIA, A., “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C.*, México, año 1, núm. 3.
- MAYAGOITIA, A., “El Discurso sobre libertad de la abogacía del Canciller Hénri-Francois D’Aguesseau, traducida al castellano por Antonio López Matoso, abogado de la Real Audiencia de México (facsimile de la edición mexicana de 1812)”, *Ars Iuris*, número especial del IX Aniversario del Despacho Barrera, Siqueiros y Torres Landa, S. C., México, Universidad Panamericana, 2008.
- MAYAGOITIA, A., “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, XX, 2008.
- MAYAGOITIA, A., “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858)”, *Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 28, 2002.
- MORALES MOYA, A., “La ideología de la Ilustración española”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 59, enero-marzo, 1988.
- QUIJANO BAZ, J., “Abogacía y colegiación”, *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*, México, Barra Mexicana Colegio de Abogados, octava época, t. VI, núm. 2, segundo semestre, 1993.
- ROCA, C. A., “Las academias teórico-prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Memorias del VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. X, 1998.

Fuentes

- Artículos de los Estatutos vigentes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y algunas noticias conducentes á los señores matriculados en él, ó que quieran serlo*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851.
- BENTURA BELEÑA, E., *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, 2 ts.
- Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de

- Galván, á cargo de Mariano Arévalo, 1829, edición facsimilar y estudio introductorio por Oscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, reimpresión de Orden del Gobierno, en Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820.
- Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, t. III, que comprende los del Segundo Constituyente, 2a. ed., México, 1829.
- “Decreto de supresión de la Universidad de México”, en *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III.
- “Decreto del 16 de abril de 1823, Que a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional”, en DUBLÁN, M. y LOZANO, J. M., *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I.
- “Decreto del Congreso de 22 de abril de 1875 sobre exámenes profesionales”, en DUBLÁN, M. y LOZANO, J. M., *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1882, t. XII.
- “Decreto del Gobierno, Plan General de Estudios de la República Mexicana de 18 de agosto de 1843”, en DUBLÁN, M. y LOZANO, J. M., *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. IV.
- Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.
- Estatutos del Colegio de Abogados de México, Aprobados en 16 de octubre de 1891*, México, Imprenta del Gobierno, En el Ex Arzobispado, 1891.
- Estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme á la Real Cédula de su erección*, México, En la Oficina de Arizpe, 1808.
- Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.
- Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México, México, Imprenta de Tomás S. Gardida, 1854.

Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república, México, Imprenta del Águila, 1830, ed. facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958.

Estatutos y constituciones del Ilustre, y Real Colegio de Abogados, establecido en la Corte de México, con aprobación de S.M. y baxo de su Real inmediata Protección, para el socorro de las personas, y familias de los profesores de la Abogacía, Madrid, En la Imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1760.

Iniciativa y Ley para el establecimiento del sistema penitenciario en el Distrito y Territorios, con la convocatoria expedida para la formación del plano de la cárcel de detenidos y presos, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1848.

Ley de Abogados de 20 de diciembre de 1865, en Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, México, Imprenta de Andrade y Escalante, t. 7, 1865.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837, México, Ministerio de lo Interior, 1837.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, México, Tip. de A. Boix, 1858.

“Ley sobre instrucción pública en los establecimientos que dependen del Gobierno General”, en ARRILLAGA, B. J., *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a abril de 1861.

Libertad de la Abogacía. Discurso, que con el título de Independencia de aquella profesión dixo entre otros que llama Mercuriales, Enrique Francisco D'Agueseau, Y se tradujo al castellano por un Abogado de México, México, En la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812.

Lista alfabética y cronológica de los señores empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Año de 1849, México, Imprenta de Lara, 1849.

Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresion de su antigüedad en examen é incorporacion en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, 1805.

Orden del Ministerio de Justicia, Exámenes de los abogados 20 de junio de 1853, en *Legislación mejicana, o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia*, Méjico, Imprenta de Juan R. Navarro, tomo que comprende de abril a julio de 1853.

Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino también los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece a la familia, ni a la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los ejerciten; con lo demás que se expresa, Madrid, Imprenta de Don Pedro Marín, 1783.

Real Cedula del 13 de junio de 1772 en q.e S. M. concede a los Abogados Seculares y relatores, puedan usar bolillos blancos en las bocamangas o puños de gasa, con el traje de golilla, para distinguirse de cualquier otro, quedando prohibido a los escribanos este uso.

“Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo á 17 de noviembre de 1765”, en PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor, Madrid, Por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, 1791, 3 ts.

Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770, en PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I.

“Restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, Decreto de 5 de marzo de 1858”, en ARRILLAGA, B. J., *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.

Se restablece el Colegio de Abogados, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a julio de 1861